Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5272/2023**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5272/2023

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución **11/10/2023**

Palabras clave Datos abiertos, máxima demanda, transporte público.

Solicitud

Información relacionada con el comportamiento de la demanda del servicio ofrecido por el *sujeto obligado*, particularmente: i) porcentaje de demanda por cada línea distribuido por ahora; ii) horarios de máxima demanda, atendiendo una escala de colores; iii) la demanda y porcentaje del servicio atendido por sentido y horario; y, iv) las horas de servicio que se consideran como horario vespertino y horario matutino.

Respuesta

Se informó de manera genérica que después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los registros y archivos al interior de "Unidades Administrativas", no se encontró información en los términos solicitados, ni con el nivel de detalle requerido.

Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de información requerida.

Estudio del caso

De acuerdo con el estatuto del sujeto obligado se advierte que cuenta con al menos cinco áreas con atribuciones y competencias para conocer de la información requerida, sin que se remitieran los pronunciamientos correspondientes que den cuenta de la realización de una adecuada y suficiente búsqueda de la información de interés.

Si bien es cierto que la Unidad de Transparencia emitió un pronunciamiento concreto manifestando que no se localizó información relacionada con lo requerido, también lo es que no remitió el soporte documental que diera cuenta de cuáles son las "*Unidades Administrativas" competentes* a las que fue turnada la *solicitud* y que se pronunciaron sobre la información requerida, a efecto de sustentar que la Unidad de Transparencia, efectivamente turnó la *solicitud* a las áreas que de acuerdo con sus funciones y facultades pudieran conocer de lo requerido. De tal forma que, la respuesta no atiende adecuadamente la *solicitud* ya que no se proporcionaron elementos que generen certeza sobre cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados.

Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en las áreas competentes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5272/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173723001271**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 6
CONSIDERANDOS 8
PRIMERO. Competencia..... 8
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 9
CUARTO. Estudio de fondo. 10
R E S U E L V E 18

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El cinco de julio de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173723001271**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"1. Base de datos en archivo o formato de Excel editable o tabla editable en archivo Word del registro del comportamiento de la demanda en relación a los meses de 2022 para cada una de las 12 líneas del STC, informando con respecto a:

A. Porcentaje de demanda por cada línea distribuida de acuerdo con cada hora dentro de una jornada de 24 horas.
B. Horarios de Máxima Demanda (HMD) de acuerdo con escala de colores.
C. Demanda y porcentaje del servicio atendido por sentido y horario (vespertino y matutino).
D. Del inciso "D" dentro de que horas se considera "horario vespertino" y en que horas se considera "horario matutino". (Sic)

1.2 Ampliación de plazo. El uno de agosto, por medio de la *Plataforma,* a través de un oficio sin número y en términos del artículo 212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia señaló lo siguiente:

"*Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia hará uso de la prórroga señalada en el citado artículo, ampliando el plazo de respuesta, lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de garantizar con certeza, congruencia y exhaustividad su derecho de acceso a la información pública. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo*". (Sic)

1.3 Respuesta del sujeto obligado. El diez de agosto, por medio de la *Plataforma* y del oficio UT/4272/23 emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado*, señaló esencialmente lo siguiente:

"Al respecto, le comunico que la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico de este Organismo, realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos a su encargo y sus áreas adscritas, manifestando que no se localizó la información en los términos solicitados, ni a nivel de detalle como lo solicita, sin embargo en aras de favorecer el derecho a la información bajo principios de máxima publicidad le comunico que se localizó inormación correspondiente al año 2021". (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.4 Recurso de revisión. El diecisiete de agosto, se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

> *"El sujeto obligado no brinda la información solicitada del año especifico establecido, 2022. Se justifica que no se tiene la información a detalle de lo que se pide y que por ello solo comparte la información del 2021. Esta situación resulta contradictoria dado que se da constancia en la respuesta del sujeto obligado que si genera y procesa la información solicitada (de antemano se sabia que sí y por eso se dejó de manifiesto en la solicitud que se hizo la referencia de que previamente había respondido a la información solicitada).*
> *Por lo anterior se pide apoyo para que el sujeto obligado responda a lo solicitado para el año 2022".* (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El diecisiete de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5272/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de veintidós de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El treinta y uno de agosto, por medio de la *Plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio UT/4869/2023 reiteró su respuesta primigenia y añadió esencialmente lo siguiente:

> "(…) *Contrario a lo aducido por el recurrente, el STC no estaba obligado a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular; sino que bastó, para que se tuviera por garantizado el derecho de acceso, la puesta a disposición de la información de la forma*

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en que obraba en los archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.
Es decir, no le causa agravio al recurrente el hecho de que no se haya localizado la información para e! 2022, ni que se haya entregado la información con la que si se contaba, siendo esta la del 2021, la cual fue generado por única ocasión en su momento, sin que el STC estuviere constreñido a generarla de nuevo para atender la solicitud en controversia, tal cual lo marca el artículo 219 de referencia, ya que no estaba obligado a procesarla conforme el interés del particular.
El dispositivo legal invocado establece:
"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.". Énfasis añadido.
Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:
"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.
No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
Por todo lo antes expuesto, los agravios del ahora recurrente, resultan inoperantes e inatendibles, ya que resultaron ser ambiguos y superficiales, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto no lograr construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación.
Asi, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; lo cual el recurrente no logró demostrar, ya que si bien se queja de la falta de entrega de información a su interés, no debe perderse de vista que este Organismo no estaba obligado a presentarla de esa forma, quedando de manifiesto a todas luces la validez de la respuesta(…)*”*. (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El nueve de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios UT/4272/2023 y UT/4869/2023 emitidos por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que el Sistema de Transporte Colectivo se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

IV. Caso Concreto.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* requirió información relacionada con el comportamiento de la demanda del servicio ofrecido por el *sujeto obligado* durante el año 2022, particularmente: i) porcentaje de demanda por cada línea distribuido por ahora; ii) horarios de máxima demanda, atendiendo una escala de colores; iii) la demanda y porcentaje del servicio atendido por sentido y horario; y, iv) las horas de servicio que se consideran como horario vespertino y horario matutino.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que tras una búsqueda exhaustiva de la información requerida no fue localizada en los términos solicitados, sin embargo, señaló que en cumplimiento del principio de máxima publicidad hizo entrega de la información correspondiente al año 2021.

Inconforme con ello, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto señalando como agravio que las actuaciones del *sujeto obligado* resultan contradictorias, debido a que consta que efectivamente tiene la obligación de generar y procesar la información solicitada.

En sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia y añadió diversas consideraciones tendientes a desestimar el agravio argumentando que conforme al artículo 219 de la *Ley de Transparencia* no se encontraba obligado a proporcionar la información solicitada, pues la solicitud traía consigo la labor de procesar y presentar la información solicitada conforme al interés particular del solicitante.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**,** de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se advierte que de conformidad los artículos 32 fracción IV; 33 fracción XV; 42 fracción V; 43 fracción V; así como 58 fracción I del *Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo*[3] corresponde a:

A la Dirección de Transportación:

> *(…)*
> *IV.- Planear y organizar la implantación de dispositivos orientados a regular el acceso y circulación de usuarios, en las estaciones que conforman la red de servicio;*
> *(…)*

A la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico:

> *(…)*
> *XV.- Evaluar opciones, escenarios y pronósticos de movilidad, oferta y demanda del servicio de transporte a cargo del Organismo que aporten elementos de juicio para el diseño de políticas; evaluación de alternativas y diseño de estrategias de inversión pública y/o privada en materia de transporte;*
> *(…)*

A la Gerencia de Líneas 1, 3 y 4:

> (…)
> *V.- Definir y establecer mecanismos de coordinación necesarios para asegurar el cumplimiento de las políticas y programas de operación de trenes y estaciones para cada una de las líneas de su competencia, con base en las condiciones que presente la demanda de transporte;*

[3] Dirección electrónica de consulta:
https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estatuto%20del%20STC/NUEVO%20ESTATUTO%20ORGANICO%20STC-%2010-AGOSTO-2022.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

(…)

A la Gerencia de Líneas 2, 5, 6 y “B”::

(…)

V.- Definir y establecer mecanismos de coordinación necesarios para asegurar el cumplimiento de las políticas y programas de operación de trenes y estaciones para cada una de las líneas de su competencia, con base en las condiciones que presente la demanda de transporte;
(…)

A la Gerencia de Líneas 7, 8, 9 y “A”

(…)

V.- Definir y establecer mecanismos de coordinación necesarios para asegurar el cumplimiento de las políticas y programas de operación de trenes y estaciones para cada una de las líneas de su competencia, con base en las condiciones que presente la demanda de transporte;
(…)

Es decir que, contrario a lo manifestado en la respuesta inicial por el *sujeto obligado*, se advierte que, de acuerdo con su estatuto, cuenta con al menos **cinco áreas con atribuciones y competencias** para conocer de la información requerida, sin que se remitieran los pronunciamientos correspondientes que den cuenta de la realización de una adecuada y suficiente búsqueda de la información de interés.

Sin embargo, necesario precisar que en términos del artículo 6 fracciones XLI y XLII de *Ley de Transparencia*, se entienden como ***sujetos obligados***, de manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos

públicos, realice actos de autoridad o de interés público. Y como **Unidad de Transparencia** a la unidad administrativa receptora de las solicitudes a cuya tutela estará el trámite de estas.

Es decir que, la atención de las *solicitudes,* de conformidad con el mencionado artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, se da a través del **turno** de la Unidad de Transparencia **a las áreas que deban contar con la información de acuerdo con sus atribuciones y facultades**.

Aun y cuando los *sujetos obligados* deben entenderse como un todo, dentro de las facultades de la Unidad de Transparencia se encuentran entre otras, de acuerdo con las fracciones I y IV del artículo 93 de la *Ley de Transparencia*:

- ***Capturar, ordenar, analizar y procesar*** *las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, y*
- ***Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento*** *hasta la entrega de esta, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

Ello en la inteligencia de que las áreas competentes son las encargadas de proveer de la información que se trate a la Unidad de Transparencia y que, cuando alguna área se negara a colaborar con ella deberá dar aviso la persona que ocupe el puesto superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, de acuerdo con lo previsto por el diverso artículo 94 de la ya citada Ley de Transparencia.

De ahí que el artículo 231 de la misma ley prevea expresamente que la **Unidad de Transparencia sea el vínculo entre el *sujeto obligado* y la persona solicitante**, ya que es la **responsable de hacer las notificaciones** a que se refiere la ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

además de **llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el *sujeto obligado* a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.**

En el caso, si bien es cierto que la Unidad de Transparencia emitió un pronunciamiento concreto manifestando que no se localizó información relacionada con lo requerido, también lo es que no remitió el soporte documental que diera cuenta de cuales son las "*Unidades Administrativas" competentes* a las que fue turnada la *solicitud* y que se pronunciaron sobre la información requerida, a efecto de sustentar que la Unidad de Transparencia, efectivamente turnó la *solicitud* a las áreas que de acuerdo con sus funciones y facultades pudieran conocer de lo requerido.

De tal forma que, la respuesta no atiende adecuadamente la solicitud ya que no se proporcionaron elementos que generen certeza sobre cuáles fueron las razones que se tuvieron en consideración para remitir a diversas áreas y no anexar el soporte documental que diera cuenta de los criterios de búsqueda utilizados por cada una para llegar a la conclusión de que no se contaba con información sobre lo requerido.

Por lo que se estima que la manifestación genérica de que el *sujeto obligado* "no localizó" la información de interés no resulte suficiente para tener por atenida la *solicitud*, ya que **debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio,** en al menos las cinco áreas competentes de acuerdo con su estatuto, interés a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Máxime que, al tratarse de información vinculada con el ejercicio de atribuciones, facultades y competencias **se presume su existencia** de conformidad con el

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

artículo 17 de la *Ley de transparencia*.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
- *Expedir una* ***resolución que confirme la inexistencia*** *del documento;*
- *Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y*
- *Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, en los archivos de todas las áreas que resulten competentes entre las que no podrá omitir la **Subdirección General de Mantenimiento, Subdirección General de Operación, Dirección de Instalaciones Fijas, Dirección de Mantenimiento de Material Rodante** y la **Gerencia de Ingeniería** a efecto de que remitan la información con la que cuenten y remita la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 217 de la Ley de Transparencia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20